

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. verbal N°. 11001-31-03-030-2021-00231-00

Evacuado el trámite procesal correspondiente y en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de 10 de noviembre de los corrientes, procede el Despacho a proferir sentencia de primer grado que en derecho corresponda, dentro del presente asunto de impugnación de actas que promovió María Paula Linares Venegas contra la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano -UNINPAHU.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Solicitó la nulidad parcial del acta de asamblea ordinaria número 118, celebrada el 16 de marzo de 2021, específicamente, el nombramiento como miembro del órgano directivo, del señor Rodrigo Velasco Mosquera; porque según la actora, tal determinación contraviene los artículos 4, 13 y 15 de los Estatutos de la Fundación convocada.

2. Sustento fáctico². Se refirieron los siguientes hechos:

Para la época en que se celebró la reunión objeto de debate, la asamblea de la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano, en adelante UNINPAHU, tenía como miembros a Juan Luis Velasco Mosquera, Consultora Emprendimiento y Desarrollo S.A.S., María Paula Linares Venegas, Asesorías Jurídicas Integrales Legalnet SA.S. y Servicios para la Innovación Educativa S.A.S., siendo representante legal de estas dos últimas entidades, el señor Velasco Mosquera, quien facultó a Rodrigo Muñoz Montilla como mandatario para actuar en nombre de las personas jurídicas, durante la sesión.

Que con antelación, 8 de marzo de 2021, se le comunicó la citación a la convocatoria, remitiéndose el correspondiente orden del día: i) verificación quórum; ii) lectura y aprobación del orden del día; iii) informe de revisor fiscal; iv) presentación y aprobación de los estados financieros a 31 de diciembre de 2020; v) elección de revisor fiscal para el periodo 2021-2022; vi) presentación del informe anual de

¹ Folio 6 del archivo “04SubsanacionDemandas2.pdf”.

² Folios 6 a 11, ibídem.

gestión del rector y análisis de la ejecución del Plan de Desarrollo Institucional y de los Proyectos y; vii) proposiciones y varios.

Llegada la fecha, una vez se verificó el cien por ciento (100%) del quórum, por unanimidad se aprobó el orden del día y en el último punto, esto es, proposiciones y varios, el señor Rodrigo Muñoz Montilla, solicitó al presidente someter a consideración la designación de Rodrigo Velasco Mosquera como nuevo miembro de la asamblea, sin que tal determinación hubiese sido objeto de comunicación previo; aunado, a la ausencia de presentación de sus calidades personales y profesionales, omisión que atenta lo consagrado en el artículo 13 de los Estatutos. No obstante, a pesar de dicha irregularidad, por tres (3) votos a favor y dos (2) en contra, se aprobó la designación del nuevo integrante de la asamblea.

Argumenta que, la comentada elección afecta el canon 4 de las disposiciones de UNINPAHU, toda vez que la persona que se eligió es hermano del miembro y presidente, Juan Luis Velasco Mosquera, persona que no busca el interés común de la Fundación sino el personal, habida cuenta que tiene poder de decisión dentro de la asamblea, en virtud a que es el representante legal de las empresas Asesorías Jurídicas Integrales Legalnet SA.S. y Servicios para la Innovación Educativa S.A.S. Escenario, que implica un conflicto de interés; irregularidades, que puso de presente en la reunión que se impugna, dejándose constancia de ello.

3. Trámite Procesal. Luego de haberse subsanado la demanda, el asunto de la referencia se admitió a trámite en providencia de 12 de noviembre de 2021³, ordenando la notificación de la Fundación enjuiciada, quien se opuso a las pretensiones irrogadas; enarbó excepciones de mérito principales, que tituló: “*el nombramiento de Rodrigo Velasco como miembro de asamblea se ajusta a los Estatutos de UNINPAHU*”; “*inaplicabilidad analógica del régimen societario en general y de la Ley 222 de 1995 en particular*”; y como subsidiarias, las denominadas “*inexistencia de conflicto de intereses*” y “*ausencia de interés para obrar*”⁴.

Las anteriores defensas, se apoyaron básicamente, en que la decisión de designación de Rodrigo Velasco Mosquera cumple con las exigencias de los artículos 13, 15 y 16 de los Estatutos, toda vez que, en su calidad de persona natural e idoneidad profesional, fue elegido por mayoría absoluta de los miembros de la asamblea de UNINPAHU. Aunado que su proposición fue legal, en tanto la misma podía ser objeto de discusión en el punto del orden del día “*proposiciones y varios*”, conforme lo ha definido la doctrina nacional.

³ Archivo “06AutoAdmite.pdf”.

⁴ Archivo “09ContestacionDemandta.pdf”.

Además, la contraparte no explicó porque la designación del señor Velasco Mosquera, afecta en el interés general de la institución. Igualmente, no se puede hablar de concentración de votos, comoquiera que la accionante es accionista del cincuenta por ciento (3) de las tres (3) sociedades que integran la asamblea. Aunado, la estructura orgánica de UNINPAHU distribuye las competencias entre sus órganos, garantizando un sistema de pesos y contrapesos.

También, la demandada es una institución de educación superior privada sin ánimo de lucro, organizada como fundación, regida por sus propios estatutos, razón por la cual no le es aplicable la norma de sociedades comerciales prevista en la Ley 222 de 1995 y, bajo ese entendido, los artículos 42 y 43 de los Estatutos, no prohíbe la conducta alegada. No obstante, si se diera credibilidad al presunto conflicto de intereses por el parentesco entre los señores Velasco Mosquera, dicha conflagración, también, se presentaría entre la demandante y Juan Luis Velasco, por su vínculo matrimonial.

Finalmente, en el hipotético caso, que el presidente de la asamblea de UNINPAHU, estuviera en curso en un conflicto de interés que le impedía votar en la designación de Rodrigo Velasco Mosquera, misma situación debió presentarse con la demandante, en razón a que ésta informó en la reunión, haber presentado una denuncia penal en contra de Juan Luis Mosquera, hecho que claramente le impedía para participar en la elección, en virtud de una enemistad grave.

4. Alegatos de conclusión.

El **extremo actor** alegó que la designación del nuevo miembro de la asamblea, es en contravía de los artículos 4, 13 y 15 de los Estatutos de la Fundación, en razón a que el presidente Juan Luis Velasco Mosquera, es representante legal de dos entidades jurídicas que integran el órgano reglamentario y en atención de ello, tiene control de elección de las decisiones.

Aparte, si bien era cierto que la asamblea de UNINPAHU, estaba integrada por cinco miembros, entre ellos tres personas jurídicas, también lo era que, actualmente, Juan Luis Velasco era el representante legal de tales sociedades, quien en uso de sus facultades eligió la persona delegada para actuar en nombre de estas en la reunión, emergiendo de forma clara el control de la junta en cabeza de una persona; hecho que también, está probado mediante la Resolución proferida por el Ministerio de Educación Nacional, quien indicó la carencia del ejercicio del poder en razón a que la aprobación de las decisiones se concentra en una persona natural.

Igualmente, no existe un régimen de conflicto de interés en la Institución demandada, en razón al vínculo de parentesco de hermanos, razón por la cual es aplicable la regulación prevista en la Ley 222 de 1995, toda vez que el presidente, no ejerce su rol de buen administrador en busca del bien común, sino el personal.

Por otro lado, manifestó que estaba probado el vínculo matrimonial entre la demandante y Juan Luis Velasco Mosquera, cursando en la actualidad un juicio de divorcio; además, que en razón a tal unión, se debió el ingreso del señor Velasco Mosquera a la Fundación y asamblea. También, la existencia de una violencia intrafamiliar física y psicológica de María Paula Linares Venegas por parte de su cónyuge. Luego, la designación de Rodrigo Velasco, fue el primer paso dominante del presidente de la asamblea, logrando con ello, la expulsión de la gestora como miembro del órgano directivo de UNINPAHU, tal como se constata en el acta extraordinaria celebrada el 21 de septiembre de la anualidad pasada.

La **Institución demandada** expresó que, por mayoría absoluta se aprobó el nombramiento de Rodrigo Velasco Mosquera y su postulación, se incluyó en el orden del día; persona que fue elegida por sus calidades profesionales, por cuanto tiene una amplia experiencia en el sector comercial.

Que, los Estatutos de UNINPAHU si reglamenta el tema de inhabilidades e incompatibilidades, conforme se consagra en el artículo 43, sin que sea impedimento para ser miembro, el grado de parentesco. Advirtió que, el Ministerio de Educación Nacional, en ningún momento en la Resolución en comento, hizo alusión a la composición de la asamblea de la Fundación.

Enunció que, tanto la Ley 222 de 1995 y lo consagrado en el artículo 435 del Código de Comercio, no pueden ser aplicables a la reglamentación interna de la convocada, porque la primera normatividad hace alusión al régimen de entidades comerciales y la segunda, a empresas de capital, premisas que resultan ser ajenas e inaplicables a fundaciones sin ánimo de lucro con interés común.

II. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, más aún cuando las mismas partes no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al juicio; razón por la cual se procede a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En el *sub lite*, se solicitó la invalidez parcial de la acta ordinaria número 118 del 16 de marzo postrero, porque según la demandante, la elección del señor Rodrigo Velasco Mosquera, como nuevo miembro de la junta, va en contra de las

disposiciones consagradas en los artículos 4, 13 y 15 de los Estatutos de UNINPAHU.

Previo a entrar analizar el *quid* de la litis, resulta necesario hacer claridad en cuanto al interés para obrar, entendido éste, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, como:

*“(...) el motivo sustancial de carácter particular, subjetivo (no general), legítimo (autorizado por ley), directo (para su propio provecho o del representado), real y concreto (que no sea abstracto) que mueve a una parte seriamente a presentar una pretensión o excepción al Estado para obtener una sentencia de mérito o de fondo a su favor, asimilable propiamente con el interés en la pretensión o la excepción. Es el beneficio que le pueda reportar el desenlace de la controversia, por cuanto constituye esencia de la pretensión más no de la acción o de la contradicción. En el caso del demandado, hace relación al móvil para contrarrestar las pretensiones y en los terceros por aquello que en concreto motiva su intervención; o como expone la doctrina académica: « (...) la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia”*⁵

De ahí, atendiendo la naturaleza jurídica de impugnación de actas de asamblea, en donde la demandante para la época de los hechos, era miembro del órgano social de UNINPAHU, le asiste un interés jurídico para reclamar un derecho que a su criterio, le ha sido afectado en razón a las determinaciones adoptadas en la reunión ordinaria celebrada el 16 de marzo de 2021, generándole un motivo, autorizado por la ley (art. 191 C.Co), para pretender la invalidez del documento en referencia.

Aclarado lo anterior, el artículo 190 del Código de Comercio, dispone las pautas para tener por ineficaz, nulo o inoponibles las decisiones en comentó, así: *“[l]as decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”* (resaltado y negrilla del Despacho).

Por otro lado, la demandada es una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, organizada como fundación, luego, en armonía con la regla 650 del Código Civil⁶ y el canon 17⁷ del Decreto 59 de 1991, su funcionamiento deberá ser

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5191-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Artículo 650 C.C. *“Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el presidente de la Unión”*.

⁷ Decreto 59 de 1991 [Por medio del cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionadas con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común], artículo 17: *“Estatutos de las Fundaciones. En los términos del artículo 650 del Código Civil, las fundaciones que hayan de administrarse por una colección de individuos se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado (...)”*.

acorde a los estatutos reglamentarios, siendo estos, los previstos en el Acuerdo número 003-2018, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 002070 de 5 de marzo de 2019⁸.

En consideración, lo primero que se resalta es que, el acta objeto de controversia es “*prueba suficiente de los hechos que consten en ellas*”⁹, más aún cuando no ha sido sujeta a tacha o desconocimiento alguno, por lo que se debe presumir su veracidad y consecuente, tiene plenos efectos probatorios.

Bajo tal entendido, en cuanto a la convocatoria de reuniones de la asamblea, el artículo 17 del referido reglamento, establece:

“La Asamblea se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año, en el primer y el último trimestres, en el día y hora que para cada oportunidad, señale el presidente y, extraordinariamente, cuando sea convocado por el Presidente, el Canciller, o el Revisor Fiscal. En caso de que el Presidente no señale el día de la reunión ordinaria, la Asamblea se reunirá por derecho propio a las 10:00 a.m. el día quince (15) del mes de marzo o el día siguiente hábil, en el domicilio principal de la Institución.

Para las reuniones ordinarias y extraordinarias, la Secretaría General deberá hacer las citaciones y enviar el respectivo orden del día, por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de la reunión, excepto cuando estando todos los Miembros acuerden constituirse en Asamblea, inclusive por fuera del domicilio principal de la Institución.

(...)

PARÁGRAFO 1: Las sesiones de la Asamblea se podrán efectuar en forma presencial, virtual o por comunicación simultánea o sucesiva. (Negrilla no del texto).

En el caso de marras, se constata que mediante comunicado 5 de marzo del año anterior¹⁰, remitido al correo institucional de la demandante, mariapaulalinares@me.com, el presidente de UNINPAHU, notificó la convocatoria a la asamblea ordinaria, para el 16 de marzo de 2021, a las 10:00 a.m., remitiendo el correspondiente orden del día, siendo el número siete (7), proposiciones y varios; además, indicó que la reunión sería de forma virtual.

De ahí que, está probado que la respectiva invitación se ajusta a lo dispuesto en los estatutos de la demandada, por cuanto se realizó dentro del primer trimestre del año 2021, se informó con cinco (5) días anticipación y, se comunicó los temas a debatir, así como la forma en que se realizaría la misma.

Además, el día de la reunión, previo a su inicio, se verificó la existencia de un quórum del cien por ciento (100%) de los miembros, debido a la comparecencia de Juan Luis Velasco Mosquera, María Paula Linares Venegas, Consultora Emprendimiento y Desarrollo S.A.S., Asesorías Jurídicas Integrales Legalnet S.A.S. y Servicios para la Innovación Educativa S.A.S., siendo este el motivo de la validez para deliberación sobre los asuntos a tratar, tal como lo estipula el canon 16 “*EI*

⁸ Archivo “1.4. ESTATUTOS de marzo 5 de 2019 a la actualidad.pdf” de la carpeta “08PruebasLinkContestacion”.

⁹ Inciso segundo, artículo 189 del C.Co.

¹⁰ Folios 90 y 91 del archivo “01DemandayAnexos.pdf”.

quórum, tanto para las reuniones ordinarias como extraordinarias de la Asamblea, será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de que con la primera citación no se obtenga este quórum, el Presidente de la Asamblea convocará a una segunda reunión”. De ahí, que se descarte una presunta ineficacia del acta que aquí se reprocha.

La acusación está referida al nombramiento del señor Rodrigo Velasco Mosquera, como miembro de la asamblea de la Fundación para el Desarrollo Humano, nominación que, a criterio de la actora, no fue anunciada en el orden del día; bajo ese panorama, se constata que en el acta número 118 del 16 de marzo de 2021¹¹, en el punto “7. PROPOSICIONES Y VARIOS”, surgió lo siguiente:

“b. El señor Muñoz Montilla considera importante que, en tiempos tan difíciles, en los cuales se requiere el compromiso y la experiencia de personas altamente calificadas para apoyar la gestión de la Institución, se considere la designación de nuevos miembros a la Asamblea. En tal sentido, solicita al Presidente someter a consideración la designación del señor Rodrigo Velasco Mosquera como nuevo miembro de la Asamblea. El señor Rodrigo Velasco Mosquera cuenta con amplia trayectoria en el sector empresarial y una sólida formación académica.

El Presidente somete a consideración la designación del señor Rodrigo Velasco Mosquera, a partir de la fecha, como nuevo miembro de la Asamblea. El Presidente solicita a la Secretaría tomar la votación con el nombre de cada uno de los miembros”.

Nombramiento que fue aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea de UNINPAHU, toda vez que fue aceptada por tres (3) votos y dos (2) en contra. Luego, tal determinación acorde a la primera exigencia del artículo 190 del Código de Comercio, para su nulidad, resulta desvirtuada. Aunado, quien realizó la postulación estaba facultado para ello, tal como así lo consagra la regla 15 de los Estatutos, numeral 5 “[e]legir y posesionar a los Miembros de la Asamblea, y fijar sus aportes y remuneraciones”.

En cuanto a que, la postulación y designación del señor Rodrigo Velasco Mosquera, no fue incluido en el orden del día y ante dicha ausencia, se viola lo consagrado en el artículo 13¹² del reglamento de UNINPAHU; aún más, porque no se realizó ninguna presentación que acreditara su calidad personal y profesional; basta con decir, que los Estatutos no dispone un procedimiento específico para la postulación de los nuevos miembros, en tanto solo se limita a indicar que dichas personas serán elegidas por la asamblea (art. 15), en atención a sus condiciones, luego, no se puede exigir que previo a su elección, se debió acreditar las cualidades de Rodrigo, para efectos de ser admitido como integrante.

¹¹ Archivo “1. Estatutos de UNINPAHU de 2019 a la actualidad.pdf” de la carpeta “08AnexosyPruebasAllegadasconlaContestacion”.

¹² Canon que dispone “La Asamblea es el máximo órgano de gobierno de la Institución y está constituida por todos los Miembros de la Asamblea, personas naturales o jurídicas, que hayan sido o sean elegidos por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Asamblea, en atención a sus cualidades personales y profesionales

Además, en tratándose de reuniones ordinarias, el Estatuto Mercantil, en su artículo 181 permite que en estas comisiones se puedan “*ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier otro asociados*”; de modo que, el hecho que no se haya estipulado textualmente en el orden del día la postulación de Rodrigo Velasco Moreno, no era impedimento para su designación y aprobación en atención a la norma en cita; más aún, cuando en la convocatoria, se estipuló como último punto a tratar “*posiciones y varios*”, en el entendido que cualquier miembro pudiera expresarse, realizar propuestas que a su criterio fueran pertinentes.

Es más, cuando se le indagó a la accionante porque en la asamblea del 16 de marzo de 2021, no había cuestionado la postulación del señor Velasco Moreno, respondió “*eso es falso, yo manifesté y dije en punto varios, que era indecoroso con la institución de nombrar miembro de una asamblea de una universidad sin ni siquiera poner su hoja de vida*”¹³; sin embargo, al revisar la grabación de la reunión¹⁴, que se arrimó a este escenario, se constata que quien reprochó dicha postulación fue la sociedad Consultora -Emprendimiento y Desarrollo S.A.S., por conducto de su delegado, Juan Camilo Rodríguez Bravo, sin que allí María Paula Linares Venegas hubiese presentado oposición o cuestionado por la falta de presentación del currículum del nuevo miembro. Luego, dicha conducta silente, permite concluir, salvo mejor criterio, que conocía de las calidades tanto personales como profesionales de Rodrigo Velasco.

Ora, frente al fundamento de nulidad, bajo el argumento de violación al artículo 4 de los Estatutos, en razón a que la decisión de elegir un nuevo miembro no se realizó por el bien común de la Fundación, sino por beneficio propio del Juan Luis Velasco Mosquera, quien tenía poder de decisión, por cuanto es el representante legal de las sociedades Asesorías Jurídicas Integrales Legalnet SA.S. y Servicios para la Innovación Educativa S.A.S., empresas integrantes del órgano; dicha afirmación carece de sustento probatorio; máxime, cuando está demostrado, conforme a la prueba documental, que María Paula Linares Venegas, es dueña del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de las personas jurídicas que integran la Asamblea y bajo tal condición, pudo adelantar actuación alguna, para ejercer control de estas y de este modo, evitar el presunto actuar del señor Velasco Mosquera.

Y es que, tampoco está demostrado como se afecta el bien común de la demandada con el nuevo integrante, puesto que no se acreditó que a raíz de tal decisión, se afectó la labor social de servicio de educación o, se restringió el acceso

¹³ Minuto 15:31 del archivo “20AudienciaVirtualArt372Parte2.mp4”

¹⁴ Archivo “9. Video de la Asamblea de UNINPAHU del 16 de marzo de 2021” de la carpeta “08AnexosyPruebasAllegadasconlaContestacion”.

a una población en especial o, un perjuicio y/o disminución en sus ingresos, que le impidieran desarrollar su misión.

Por otro lado, se tiene que en los alegatos de conclusión, el extremo actor, para tratar de demostrar la presunta concentración de poder en cabeza de un solo miembro de la asamblea de la Fundación fustigada, hizo alusión a un acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional, argumento que no es de recibo para este Despacho, toda vez que resulta ser un hecho nuevo, frente al cual su contenedor no ejerció el derecho de contradicción ni defensa, en razón a que tal situación no fue expuesta en los hechos de la demanda ni al momento de descorrer las excepciones perentorias; luego, la lid se debe centrar en lo alegado oportunamente y las pruebas legalmente recaudadas; máxime, cuando no se allegó medio suasorio que acreditaría tal afirmación.

En este punto, debe precisar esta Dependencia judicial que, si bien es cierto, en el transcurso de la actuación, el extremo actor hizo alusión a presuntos delitos de violencia intrafamiliar por cuenta de Juan Luis Velasco Mosquera, quien es cónyuge de María Paula Linares Venegas, miembro y presidente de UNINPAHU, circunstancia que desde luego, no puede ser vulneradora al derecho a la igualdad, previsto como derecho fundamental del artículo 13 de Constitución Política, ni mucho menos servir como puente para materializar cualquier forma de discriminación de la mujer, también lo es, conforme a lo comprobado en el proceso, no se puede alterar, menos por aplicación de perspectiva de género¹⁵, en la evaluación de los medios de convicción, para arribar a conclusiones diferentes a las expuestas, puesto que las decisiones judiciales deben estar acorde al resultado probatorio de los extremos en contienda.

Lo anterior, conforme lo expresó el órgano civil de cierre, quien en utilización de esa herramienta [perspectiva de género], exclamó: “*[n]o (...) trata, se insiste, de recrear una realidad inexistente, con el propósito de beneficiar artificialmente a una de las partes, sino de reconstruir los antecedentes fácticos del conflicto de forma objetiva, sin las distorsiones que pudieran introducir en la labor de valoración probatoria los referidos estereotipos o sesgos de género, entre otros supuestos*”¹⁶.

¹⁵ Definida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2719-2022, como: “(...) constituye (...) una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social, que históricamente han sido normalizadas y que hoy resultan inadmisibles, dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente estrictos parámetros de justicia.

En síntesis, tal como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales, el juzgamiento con observancia de las enunciadas directrices implica ‘hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder’ (CSJ, SC 5039 de 10 dic. 2021, rad. n.º 2018-00170-01)’

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5039-2021. Rad. 2018-00170-01.

En consideración, al conflicto de intereses, en razón al grado de parentesco entre el presidente y el miembro elegido, Rodrigo Velasco Mosquera, situación que la demandante encaja en las previsiones de la Ley 222 de 1995, lo primero en advertir es que, la normatividad que la actora echa mano para dar credibilidad jurídica a su alegación, no puede ser implementada para el caso de Fundaciones universitarias, por ser instituciones de derecho privado sin ánimo de lucro y por tal naturaleza, su ejercicio debe ser acorde a los estatutos reglamentarios.

En el mismo sentido, debe descartarse la alegación que efectuó la mandataria judicial de María Paula Linares Venegas, quien afirmó la aplicación de las disposiciones legales del artículo 435 del Código de Comercio¹⁷, respecto al conflicto de intereses, en razón a que tal normatividad hace referencia a sociedades comerciales y no a fundaciones educativas, cuyo funcionamiento debe ser conforme a sus propios estatutos, tal como lo establece el artículo 650 del Código Civil¹⁸ y el canon 17¹⁹ del Decreto 59 de 1991.

En efecto, las ordenanzas de UNINPAHU en su artículo 43, reglamenta el tema de inhabilidades e incompatibilidades, así:

“No podrá vincularse para ocupar o desempeñar los cargos de dirección y administración de la Institución, ni seguir desempeñándose como tal, quien haya sido condenado penalmente con sentencia ejecutoriada, excepto por delitos culposos, sancionado disciplinariamente, suspendido en el ejercicio de su profesión, no goce de buena reputación académica, administrativa o profesional en el ejercicio de sus actividades, haya incurrido en conductas u omisiones contrarias al buen nombre de la institución, o faltas a los deberes, funciones y atribuciones que imponen los estatutos y reglamentos de la institución”.

¹⁷ Artículo 435 C.Co. *“No podrá haber en las juntas directivas una mayoría cualquiera formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil, excepto en las sociedades reconocidas como de familia. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la asamblea para nueva elección.*

Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la junta con el voto de una mayoría que contraviniere lo dispuesto en este artículo”.

¹⁸ Artículo 650 C.C. *“Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el presidente de la Unión”.*

¹⁹ Decreto 59 de 1991 [Por medio del cual se dictan normas sobre trámites y actuaciones relacionadas con la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro y con el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común], artículo 17: *“Estatutos de las Fundaciones. En los términos del artículo 650 del Código Civil, las fundaciones que hayan de administrarse por una colección de individuos se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado (...)”.*

De lo transrito, emerge de forma cristalina, que no es causal de inhabilidad, ni mucho menos conflicto de interés, el grado de consanguinidad que puedan tener miembros de la justa para desempeñar dicho cargo, pues, el canon en mención, sólo hace alusión a ciertos casos específicos, sin que dentro de estos este, el parentesco que tanto acusa la actora. Pues si en su criterio, existe tal inhabilidad, debió hacer uso del procedimiento reglado por el órgano social de UNINPAHU, esto es, haberlo puesto a consideración y deliberación de la asamblea, órgano que tiene la facultad de declarar la pérdida de tal calidad.

Conforme a las razones expuestas, resulta diamantino que la parte actora no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, en tanto no demostró las causales de nulidad prevista en el canon 190 del Estatuto Mercantil, esto es, la ausencia de quórum y la extralimitación de los límites del contrato social, para la prosperidad de sus pedimentos; *contrario sensu*, el extremo pasivo, acreditó la prosperidad de las excepciones principales de “*el nombramiento de Rodrigo Velasco como miembro de asamblea se ajusta a los Estatutos de UNINPAHU*”; “*inaplicabilidad analógica del régimen societario en general y de la Ley 222 de 1995 en particular*”; que enarbolan lo pretendido por María Paula Linares Venegas, resultando infructuoso entrar a estudiar las defensas subsidiarias.

Finalmente, ante el fracaso de la demandante, en aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se le impondrán costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probadas las excepciones principales de mérito que formuló la demandada Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano, de “*el nombramiento de Rodrigo Velasco como miembro de asamblea se ajusta a los Estatutos de UNINPAHU*”; “*inaplicabilidad analógica del régimen societario en general y de la Ley 222 de 1995 en particular*”.

Segundo: Negar todas y cada una de las pretensiones rogadas por la actora María Paula Linares Venegas.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho Un (1) salario mínimo legal mensual vigente; por secretaría liquídense.

Cuarto: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,
FJCO

La presente sentencia se notifica por estado electrónico N°. 143 del 21 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d95f62e0b77455349494239dc2fdc192d1a99cbd267475a731ea28319ffbeea

Documento generado en 20/11/2022 08:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>